

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTES:</b>	TEE/JEC/041/2023                      Y TEE/JEC/042/2023 ACUMULADOS.
<b>ACTORAS:</b>	JOSÉ LUIS ABARCA CORTÉZ Y DEMETRIO PATROCINIO AURELIO.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO COMPARECIÓ.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	EVELYN                      RODRÍGUEZ XINOL.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	ALEJANDRO                      RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, a diez de octubre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**Sentencia** que resuelve los Juicios Electorales promovidos por las ciudadanas **José Luis Abarca Cortéz** (se autoadscribe persona gay, mujer y afroamericana) y **Demetrio Patrocinio Aurelio** (se autoadscribe persona transgénero, mujer e indígena), por el que controvierten el Decreto 471 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio próximo pasado.

**GLOSARIO**

<b>Impugnantes, actora:</b>	<b>parte</b> José Luis Abarca Cortéz y Demetrio Patrocinio Aurelio.
---------------------------------	--

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que se señale fecha distinta.

<b>Autoridad responsable:</b>	Congreso del Estado de Guerrero.
<b>Población LGBT+:</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales y Queer.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Corte Interamericana</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>Convención Interamericana</b>	Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
<b>Convenio Internacional</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
<b>Ley Federal</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por la parte promovente en sus respectivos escritos de demanda, se desprende lo siguiente:

**I. Publicación del Decreto 471.** El nueve de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el “DECRETO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO”<sup>2</sup>.

**II. Medios de defensa.** El seis de julio, las actoras presentaron sendas demandas ante el Congreso del Estado de Guerrero, en las que argumentaron que el decreto impugnado implementa de manera deficiente medidas o acciones afirmativas, tendientes a garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+ en los espacios de representación política.

Las actoras en sus demandas solicitaron el salto de instancia, (*per saltum*) por lo que el Congreso del Estado remitió las impugnaciones a la Sala Superior el trece de julio anterior.

**III. Informe circunstanciado del Congreso del Estado de Guerrero.** En la fecha precitada, la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, presentó ante la Sala Superior su informe circunstanciado.

**IV. Sentencia federal que declina competencia a este Tribunal.** El veinticuatro de julio pasado, la Sala Superior emitió resolución en la que determinó que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es la competente para conocer de los medios de impugnación y resolver lo que en derecho proceda.

**V. Recepción de los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral.**

El veinticuatro de julio la Sala Superior remitió a este órgano de justicia electoral los expedientes respectivos.

**VI. Acuerdo de turno y remisión del expediente.** El catorce de agosto, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno las demandas de Juicio Electoral Ciudadano con las claves **TEE/JEC/041/2023** y **TEE/JEC/042/2023**, y turnarlas a la Ponencia V de la que es titular, lo cual ocurrió mediante oficio PLE-666/2023 de la citada fecha.

**VI. Acuerdos de la Ponencia V.**

**a. Acuerdo de Recibido.** Mediante acuerdo del dieciséis de agosto siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación en ponencia.

**b. Acuerdo de cierre de actuaciones.** Mediante acuerdo del nueve de octubre la magistrada ponente una vez analizadas las constancias que integran los Juicios Electorales Ciudadanos que nos ocupa, admitió a trámite las demandas y al advertir que los expedientes estaban debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, ordenó se elaborara la resolución de fondo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación por tratarse de juicios que hacen

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción

valer dos ciudadanas por su propio derecho en su calidad de integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, mediante los cuales controvierten la supuesta omisión del Congreso del Estado de Guerrero, al haber implementado de manera deficiente acciones afirmativas en favor de su comunidad, que garanticen en condiciones de igualdad su acceso a los cargos de elección popular, lo que – desde su óptica- vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas<sup>4</sup>.

Además, como se narró en el antecedente número IV, el veinticuatro de julio pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que este Tribunal local es competente para conocer de los medios de impugnación y resolver lo que en derecho proceda<sup>5</sup>.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los tribunales electorales locales son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, de presuntas omisiones legislativas atribuidas a los congresos locales, en términos de la Jurisprudencia 7/2017 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

5

En ese sentido, la posible vinculación de la controversia con una presunta **omisión legislativa relativas** en la implementación de distintas acciones afirmativas debido a la insuficiencia regulatoria atribuida al Congreso de este Estado de Guerrero en la emisión del Decreto 471; actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas es posible advertir conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el mismo decreto 471; aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

---

III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>4</sup> Con sustento también en el precedente de Sala Superior SUP-JDC-1282/2019.

<sup>5</sup> Resolución visible a fojas 6-14 de autos.

Lo anterior es así, en razón de que las actoras promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la expedición del Decreto 471, pues, desde su perspectiva, implementa de manera deficiente las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/JEC/042/2023 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/041/2023, por ser el primero que se presentó, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable Poder Legislativo del Estado, hace valer la excepción consistente en que no se agotó el principio de definitividad, esto es, que en el caso que no se presentó la demanda ante este Tribunal Electoral, competente para estudiar en primera instancia su inconformidad. (excepción 1 y 2)

Al respecto, es inoperante la causal de improcedencia en estudio, ya que si bien se observa la demanda se presentó ante la autoridad responsable (Congreso del Estado) con el efecto de que la remitiera a la Sala Superior para su resolución, como se narró en antecedentes, dicho órgano federal en sentencia firme declaró que la competencia para su resolución recae en este Tribunal Electoral local; de ahí, que dicha causa de improcedencia ha quedado sin materia.

En la tercera causa de improcedencia el órgano legislativo demandado hace valer que la actora Demetrio Patrocinio Aurelio, no acredita su calidad de indígena, por lo que a fin de garantizar la eficacia de pertenecer a una de esas comunidades debe exigirse a los que pretendan ser postulados, una auto adscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

Sobre el particular, resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza, ello porque, por un lado, aún no se está en el supuesto de una postulación a un cargo de elección popular, sino que, en el caso se presenta una demanda por la Ciudadana mencionada en la que alega transgresión a sus derechos políticos electorales relativos a una falta de previsión normativa a las comunidades a las que pertenece; de manera que no es ajustado a derecho exigir una auto adscripción calificada cuando no se está en presencia de una postulación, elemento definitorio que la Sala Superior exige en sus precedentes para la procedencia de dichas postulaciones.

En ese sentido, para la promoción del medio de impugnación que se analiza, basta que la persona que lo promueve se auto adscriba como indígena (y también integrante del grupo LGBTTTIQ+) para que se esté legitimada, y en consecuencia, este Tribunal pueda proceder al estudio de fondo de su pretensión. De esta manera es infundada la causa de improcedencia en estudio.

En ese orden este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de los asuntos que se resuelven, en consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

**CUARTO. Procedencia.** Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 fracciones IV y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como en seguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas de las actoras, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Los juicios electorales ciudadanos se interpusieron en tiempo y forma, toda vez que al ser la materia de impugnación la presunta omisión del Congreso del Estado, al haber implementado de manera deficiente acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTTIQ+ en el decreto 471, y dicho acto refieren las actoras bajo protesta de decir verdad, lo conocieron el tres de julio pasado, y su demanda la presentaron el seis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que señala la Ley para su interposición, de manera que dicha impugnación se presentó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que las actoras son ciudadanas que alegan una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de ser votadas en condiciones de igualdad como integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto, resolución u omisión de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

**d) Interés legítimo.** Las actoras cuentan con interés legítimo, ello en virtud de que solicitan la tutela de su derecho político electoral de ser votadas e integrar órganos de representación popular en su calidad de integrantes de la población LGBTTTTIQ+; agraviándose de la situación de vulnerabilidad que han vivido y que continúan soportando al ser personas que han sido discriminadas históricamente, con pretensión de revertir tal situación y facilitar su acceso efectivo a los espacios del poder público.

En efecto, cuentan con interés legítimo de promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, pues con el mismo buscan no solo visibilizar a uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, sino que

además eventualmente pretenden lograr hacer efectivo su derecho a representar cargos de elección popular<sup>6</sup>.

Lo anterior es así, porque la procedibilidad del ejercicio del derecho de acción de la parte actora debe ser examinado en aplicación directa del principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione* y a la luz de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se concluye que en el caso, **cualquiera de los integrantes de un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuenta con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.**

Ello implica que, en casos como los que ahora se resuelven, se actualice un interés legítimo para todos y cada uno de los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues al permitir que una persona combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Luego entonces, la legitimación de las actoras se surte al hacer valer la presunta violación al principio de igualdad y no discriminación de un grupo poblacional colocado histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad, que no se encuentra representado en los espacios de poder público debido a la presunta omisión del Congreso del Estado de implementar de manera deficiente acciones afirmativas tendentes a garantizar que los integrantes de la población LGBTTTIQ+, accedan en

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”** estableció que en tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

condiciones de igualdad al ejercicio del poder público en cargos de representación popular.

- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir la omisión aducida, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

#### **QUINTO. Agravios.**

Con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, para tener por configurados los agravios, es suficiente la causa de pedir.<sup>7</sup>

Es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda al estudio.

10

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que en ambos medios de impugnación existe similitud en la expresión de los agravios, por lo que, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, se realiza un extracto de los mismos, apreciando los siguientes.

Que la acción afirmativa adoptada por el Congreso del Estado de Guerrero, la conducta exigible definida hacia los partidos políticos y contenida en los artículos 13 Quarter, párrafos primero y segundo, así como 272 Quarter, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en su numeral 2, no se cumple con el objeto y fin de la acción afirmativa, que lo es: *hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para*

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

*que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, según lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF.*

Lo que le irroga a las actoras los siguientes agravios:

TEXTO VIGENTE MEDIANTE DECRETO 471	PORCION NORMATIVA QUE ACUSA AGRAVIOS
<p><b>ARTICULO 13 QUATER.</b> En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBT+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.</p>	<p>Al omitirse distritos especiales de mayoría relativa (circunscripciones o distritos especiales), exclusivos para la diversidad sexual y de género, el objeto y fin de las medidas implementadas, se convierte en una muy baja posibilidad de que personas a quienes va dirigida la acción afirmativa consigan acceder a alguna diputación. <b>Al menos debió garantizarse que las postulaciones fueran en distritos de alta competitividad para los partidos políticos</b>, pues de lo contrario, las fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, serán enviadas a distritos perdedores. La razón de esta afirmación, debe analizarse a la luz de la nula o muy escasa presencia de persona de la diversidad sexual y de género, ejerciendo cargos de elección popular, en este caso, en las diputaciones locales.</p>
<p>Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.</p>	<p>Al no haberse generado distritos especiales en sistema de mayoría relativa, para el sistema de representación proporcional debió haberse reforzado la Conducta exigible, <b>asignando un lugar al menos en los primeros cuatro lugares de la Lista</b> a favor de personas de la diversidad sexual y de género.</p>
<p>3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y</p>	<p>La divulgación de ciertos datos personales, como <b>el nombre de la persona que ha sido postulado para ocupar un espacio reservado para personas de la diversidad sexual y de género, no debe quedar a la voluntad de la persona postulada o del partido político</b>, ya que al momento en que una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular y, sobre todo para representar a un grupo vulnerable, existe interés,</p>

	tanto por parte de ese grupo como de toda la sociedad, de conocer quiénes serán sus representantes, a fin de tener un acercamiento más estrecho con quienes comparten las mismas necesidades e ideologías. Dicho criterio fue asumido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente de Revisión RRA 1073/21.
4. Preferentemente presentar, documentos de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.	La autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género, debe bastar para que le sean reconocidos derechos como parte integrante, por ello, la pertenencia a alguna organización de personas de diversidad, no debe suponer un derecho político electoral preferente.

TEXTO VIGENTE MEDIANTE DECRETO 471	PORCION NORMATIVA QUE CAUSA AGRAVIO
<b>ARTICULO 272 QUATER.</b> Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.	Respecto a la conducta exigible, debe garantizar que las postulaciones sean por <b>formula completa</b> a favor de población de la diversidad sexual y de género, dentro de las Planillas que alimentan el sistema de mayoría relativa dentro de la integración de Ayuntamientos.
<b>Los partidos políticos deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.</b>	Debió haberse reforzado la Conducta exigible, asignando un lugar, al menos en los <b>primeros cuatro lugares de o la Lista de Regidurías</b> para potencializar el objeto y fin de la acción afirmativa. Lo anterior considerando que el estado de Guerrero es una de las tres entidades federativas con mayor porcentaje de población de la diversidad sexual y de género, por ello es justificable que se <b>SUPRIMA la porción normativa que requiere la solicitud expresa previa de parte interesada</b> , para que se actualice la obligatoriedad para postular personas de la diversidad sexual de género
Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulan de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al genero de origen.	<b>La porción normativa contenida en este párrafo, vulnera el derecho humano a la autoidentificación</b> o autoadcripción de género, ya que atribuir “el género de origen” (biológico), el género al que deba pertenecer o ser preferencial una persona. resulta discriminatorio. La Tesis II/2019 de La Sala Superior de

	<p>TEPJF, busca evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, pues no se circunscriben solamente a proteger la auto adscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgéneros o muxes, candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriban; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.</p>
<p>3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y</p>	<p>La divulgación de ciertos datos personales, como el nombre de la persona que ha sido postulada para ocupar un espacio reservado para personas de la diversidad sexual y de género, <b>no debe quedar a la voluntad de la persona postulada o de partido político, ya que al momento en que una persona decide ser candidato a un cargo público</b> y, sobre todo, para representar a un grupo vulnerable, existe interés, tanto por parte de ese grupo como de toda la sociedad, de conocer quiénes serán sus representantes, al fin de tener un acercamiento más estrecho con quienes comparten las mismas necesidades e ideologías. Dicho criterio fue asumido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en el expediente RRA1073/21.</p>
<p>4. Preferentemente presentar, documentos de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.</p>	<p>La autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género, debe bastar para que le sean reconocidos de hechos como parte integrante, por ello, la pertenencia a alguna organización de personas de la diversidad, no debe suponer un derecho político electoral preferente.</p>

**SEXTO. Metodología de estudio, contexto de la controversia y precisión del acto impugnado.**

Toda vez que los agravios expuestos se encuentran estrechamente relacionados, en donde sea procedente serán atendidos de manera conjunta; sin que ello les genere perjuicio a la parte impugnante, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000**<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que sean estudiados en su totalidad.

De esta manera, mediante escritos de seis de julio, las Ciudadanas **José Luis Abarca Cortéz** y **Demetrio Patrocinio Aurelio**, respectivamente, presentaron ante el Congreso del Estado demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que el decreto 471, implementa de manera deficiente la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, a la que pertenecen.

Por lo que será la presunta omisión legislativa que se reprocha, la materia de pronunciamiento de la presente sentencia.

#### **SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, controversia y estudio de fondo.**

**Pretensión.** Fundamentalmente recae en que este Tribunal Electoral en observancia del principio de igualdad y no discriminación, ordene al Congreso del Estado en vía de acción afirmativa, que garantice la participación y representación real y efectiva de la población LGBTTTIQ+, en la integración del Congreso local a través de los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en los Ayuntamientos por el segundo de los principios referidos.

**Causa de pedir.** Consideran que la omisión de la autoridad responsable vulnera el derecho de ser votado de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, en atención a que dicha autoridad implementa deficientemente la acción afirmativa para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos

---

<sup>8</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

electorales y asegurarles una participación plena y efectiva en la vida política y pública.

**Controversia.** Radica en determinar si este Tribunal puede analizar los agravios planteados por las actoras, en los que se alega una deficiencia u omisión de la autoridad responsable al implementar la acción afirmativa sobre el derecho a la postulación de candidaturas de la población LGBTTTIQ+.

## **Estudio de Fondo**

### **Precisión de la materia de estudio**

Existencia de omisión legislativa la Sala Superior ha establecido<sup>9</sup> que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

15

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Los argumentos a partir de los cuales la Sala Superior ha sustentado sus criterios respecto de la comisión legislativa parten de lo señalado por la SCJN:

- Al resolver la controversia constitucional 14 de 2005, la SCJN estableció directrices claras a partir de temas particulares: a) Principio de división de poderes; b) Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; c) Tipos de facultades de los órganos

---

<sup>9</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

legislativos; y d) Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas<sup>10</sup>.

- La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y, c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

- En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la SCJN estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

16

- Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias<sup>11</sup>.

- Ahora bien, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

- Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

---

<sup>10</sup> El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificadas con las claves y rubros: P./J. 9/2006, PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS, así como P./J. 10/2006, ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

• Por otro lado, puede presentarse una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

• A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas<sup>12</sup>: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio<sup>13</sup>; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio<sup>14</sup>; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo<sup>15</sup> y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo<sup>16</sup>.

• Así, la SCJN ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto

---

<sup>12</sup> El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

<sup>13</sup> Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

<sup>14</sup> Se trata de omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

<sup>15</sup> Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

<sup>16</sup> Son omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias<sup>17</sup>.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

### **Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios en estudio, porque la omisión legislativa que se alega bajo la óptica de que fue deficientemente implementada la acción afirmativa, se trata del ejercicio de competencias de ejercicio potestativo, de manera que es **parte de la libertad configurativa** de la que goza el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, puesto que no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al legislador local a incluir las medidas en la forma y alcances que refieren las accionantes, **sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.**

18

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política del país dispone que:

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos [ahí] reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

---

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Finalmente, y en lo que interesa, el citado artículo establece que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el primer párrafo transcrito se encuentra contenido el principio de igualdad, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

19

Por su parte, el último párrafo prevé el principio de no discriminación, que proscribire cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> ha determinado que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

---

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, de donde se retoma el marco interpretativo referente al artículo 1° constitucional y a las acciones afirmativas. Resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós. Aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Asimismo, del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

Por su parte, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Así, la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder conseguir cualquier otro en igualdad de circunstancias.

La Constitución Política del país no es ciega a la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes<sup>19</sup>. El contenido de la mayoría de estos derechos busca la satisfacción de necesidades

---

<sup>19</sup> 1 Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, de donde se retoma el marco interpretativo referente al artículo 1° constitucional y a las acciones afirmativas. Resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós. Aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

colectivas, como la salud, vivienda, agua, medio ambiente o cultura, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales y culturales. Lo anterior, con el objetivo de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acorde con la dignidad inherente de todos los seres humanos.

De esta forma, la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población.

Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

Bajo el contexto jurídico social precisado, se advierte que la noción de igualdad se relaciona estrechamente con las llamadas acciones afirmativas, que pueden

definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera<sup>20</sup>.

Este Tribunal pleno reconoce las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Si bien, dichas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional<sup>21</sup>.

Ahora bien, para lo que atañe al presente caso, como se ha establecido antes, el texto constitucional prohíbe toda discriminación motivada por cualquier característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como es la discriminación con base en la identidad de género de las personas.

---

<sup>20</sup> Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

<sup>21</sup> Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO" y 1a./J. 55/2006 de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL;, así como la diversa 2a./J. 42/2010:IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA;

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, su incidencia política es escasa, sus reclamos ante la justicia se enfrentan un marco de impunidad, y a barreras para tener un debido acceso a la salud, al empleo, a la justicia, y a la participación política<sup>22</sup>.

La Comisión Interamericana<sup>23</sup> consideró que la violencia contra las personas LGBT+ existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que de hecho, castigan las sexualidades y las identidades no normativas y aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina.

En el ámbito mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en consideración que, la orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos.

23

Consecuentemente, es obligación de los agentes del Estado, entre ellos los órganos legislativos, que implementen mecanismos que maximicen los derechos de las personas LGBT+ de ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, entre ellos, los político-electorales, como el de ser votado.

No obstante, a partir del marco antes referido, el reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, **no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local Congreso de**

---

<sup>22</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11, "CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo", 3 de noviembre de 2011.

<sup>23</sup> 5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América", 2015, página 49, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

**Guerrero de implementar una acción afirmativa específica o concreta particularmente en los términos y condiciones apuntados por las actoras**, en el sentido de asegurar que las personas pertenecientes a dicho colectivo se les asegure integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos de Guerrero.

Concretamente expresan las actoras: “Que la acción afirmativa adoptada por el Congreso del Estado de Guerrero, la conducta exigible definida hacia los partidos políticos y contenida en los artículos 13 Quarter, párrafos primero y segundo, así como 272 Quarter, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en su numeral 2, no se cumple con el objeto y fin de la acción afirmativa, que lo es: *hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, según lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF*”.

Ello, porque a juicio de las actoras se debió garantizar que las postulaciones fueran en distritos (MR) de alta competitividad para los partidos políticos; asignando un lugar al menos en los primeros cuatro lugares de la lista (RP); el nombre de la persona que ha sido postulado, no debe quedar a su voluntad o del partido político; la autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género, debe bastar para que le sean reconocidos derechos como parte integrante; las postulaciones sean por formula completa, asignando un lugar, al menos en los primeros cuatro lugares de o la lista de regidurías para potencializar el objeto y fin de la acción afirmativa (ayuntamientos RP); se suprima la porción normativa que requiere la solicitud expresa previa de parte interesada; y se elimine que las postulaciones corresponderán al género de origen.

Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de sus derechos, sino que se reconoce a su vez **el marco de libertad legislativa con el que cuenta la legislatura de Guerrero para regular esos mecanismos**

**impulsores de igualdad**, por lo que al no existir un parámetro específico vinculatorio respecto al alcance de las medidas que deben implementarse, **sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad del órgano legislativo**, deben declararse infundados los agravios en cuestión.

En efecto, no se observa que exista un deber constitucional para que la legislatura del Estado de Guerrero establezca o reserve curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBTTTI+, mucho menos para cargos en los ayuntamientos en los términos y con las condiciones que piden las actoras.

Por tal motivo, si como se vio el legislador local creó una medida afirmativa que consiste en un deber de postulación de al menos una fórmula de candidaturas perteneciente a la comunidad LGBTTTI+, en diputados de mayoría relativa y representación proporcional; y de igual forma en los ayuntamientos, ello significa que la medida en estudio fue atendida en el ámbito legislativo con la libertad que caracteriza a estos órganos generadores de leyes, por lo que este Tribunal pleno no puede entrar al estudio del diseño de las normas en cuestión.

De manera que, en el contexto descrito, se considera que no le asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congreso del Estado de Guerrero ha implementado de manera deficiente la acción afirmativa en el decreto impugnado 471, en la parte relativa a la materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que, como se adelantó, éste legisló y previó en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello con sustento en su libertad configurativa de legislar.

En efecto, del análisis integral de los agravios planteados por las mujeres actoras, se advierte que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones de libertad configurativa ha emitido, entre otras, las normas relativas a la postulación de candidaturas a favor de la población LGBTTTQI+, mediante la adición de los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero.

Al respecto, el Congreso del Estado de Guerrero, expidió el ocho de junio de dos mil veintitrés, el Decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>24</sup>, Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha nueve del mes y año citado.

En el citado Decreto 471, se adicionaron los artículos 13 TER y 272 TER de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.*

[...]

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción X al artículo 10; los artículos 13 QUÁTER; 13 QUINQUIES las fracciones VII y VIII al artículo 195; las fracciones IV y V del artículo 204; el artículo 205 BIS; el artículo 205 TER; el artículo 272 QUÁTER; el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

[...]

*ARTÍCULO 13 QUÁTER. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.*

---

<sup>24</sup> 17 Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

*Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.*

*Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.*

*En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.*

*Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:*

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*
- 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*
- 4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

*En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.*

*La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.*

*[...]*

*ARTÍCULO 272 QUÁTER. Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.*

*Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.*

*Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios.*

*Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.*

*Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:*

*1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*

*2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*

*3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

*En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.*

*La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.*

*En el incumplimiento de las acciones previstas en el artículo 13 QUÁTER y el presente artículo, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afromexicana.*

*[...]*

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

*PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

*SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

*TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales que se requieran para su cumplimiento en relación a su estructura orgánica.*

*CUARTO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas.*

*QUINTO.- Envíese un ejemplar del presente Decreto al Instituto Electoral y*

*de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.*

*SEXTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.*

Así, es de advertir que la autoridad responsable con oportunidad respecto del actual Proceso Electoral 2023-2024, legisló respecto a la postulación de candidaturas mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, a favor de personas que se autodescriban de la diversidad sexual o personas LGBTTTIQ+.

Al respecto, el ocho de junio pasado, se aprobó y nueve siguiente ha entrado en vigencia la reforma legal que contempla el acceso de personas de la población LGBTTTIQ+, a las candidaturas de cargos de representación popular.

De esta manera, entre otras disposiciones se establece que, tratándose de diputaciones locales, la obligación de los partidos políticos para registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales, mientras que, por el principio de representación proporcional, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Tratándose de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

En ese tenor, toda vez que, en el ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso del Estado de Guerrero, legisló y emitió las acciones afirmativas en materia de derechos político electorales de la población LGTBTIQ+, es que se estiman infundados los agravios, pues están dirigidos a cuestionar la forma y contenido de implementación de dicha acción afirmativa por el Congreso del

Estado, y dicha competencia escapa al estudio y resolución de este Tribunal pleno, porque, se insiste, dicha reforma fue diseñada en ejercicio de la libertad configurativa con la que cuenta el Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Además, se debe establecer que la citada reforma legislativa plasmada en el citado Decreto 471, responde al cumplimiento al mandato establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/020/2021, así como la resolución de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los expedientes: SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC21/2021 ACUMULADO, respecto a las acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, a favor de grupos en situación de desventaja como lo es la comunidad LGBTTTIQ+.

Aunado a ello, resulta relevante apuntar que en cumplimiento al Transitorio Cuarto del Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el siete de septiembre pasado dicho Instituto Electoral emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

De esta manera, al resultar infundados los agravios de las actoras, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TEE/JEC/041/2023 y TEE/JEC/042/2013, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se declaran** infundados los agravios de las actoras.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

31

---

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS